



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

PROCESO No.: 2012-00148
DEMANDANTE: LUIS HORACIO OCAMPO ROSERO
DEMANDADO: RED SALUD NORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas No. 201200148 efectuada por el secretario, (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

ocma



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

PROCESO No.: 2012-00227
DEMANDANTE: ORDOÑEZ HIJOS Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas No. 201200227 efectuada por el secretario, (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

ocma

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

PROCESO No.: 2012-00259
DEMANDANTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: HUGO HERNÁN ARAGON TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas No. 201200148 efectuada por el secretario, (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>

oema



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

PROCESO No.: 2013-00017
DEMANDANTE: SUPERTEX S.A
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas No. 201300017 efectuada por el secretario, (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

ocma



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 169

Radicación: 76001-33-33-017-**2015-00006-00**
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Víctor Manuel Vélez Peña y otros
 Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional y otros

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se debe impartir continuidad al trámite del presente asunto, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPACA.

Así las cosas, como quiera que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

En consecuencia, los Despachos judiciales harán uso de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Por lo anterior, para la realización de la audiencia virtual se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, tales como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, los antecedentes administrativos o cualquier otro documento relevante para la realización de la misma, deberán ser aportados al siguiente correo institucional de la persona a cargo dgutiergr@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos días de antelación a la realización de la audiencia. **Este correo solo estará habilitado para el desarrollo de la audiencia que se llevará a cabo en el presente proceso y la recepción de los documentos antes indicados;** por lo que, cualquier correspondencia que deba ser allegada al expediente por fuera de esa audiencia o que corresponda a otro proceso deberá ser enviada al correo de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, esto es, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma **Microsoft Teams**, correspondiendo a las partes procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la respectiva aplicación, así como acceder a través de su correo electrónico a la plataforma de **Teams**, 20 minutos antes de dar inicio a la audiencia; ello, con el propósito de realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- Las partes y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma al link que les será enviado al respectivo correo desde el correo institucional del Juzgado.
- Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con conexión de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.
- Los apoderados judiciales deberán actualizar sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
- Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962456.

Los correos suministrados en el expediente físico y digital son los siguientes:

- PARTE DEMANDANTE: coquiguti02@gmail.com
- NACIÓN – POLICÍA NACIONAL: deval.notificacion@policia.gov.co;
- CLINICA COMFANDI: conava@conava.net; masermolina@comfandi.com.co;
olgasilva@comfandi.com.co
- AXA COLPATRIA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; gherrera@gha.com.co
- ALLIANZ SEGUROS: lfg@gonzalezguzmanabogados.com; luis.gonzalez@cable.net.co;
alj@gonzalezguzmanabogados.com; ljs@gonzalezguzmanabogados.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADOR DELEGADO: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- PERITO **ENRIQUE ALBERTO USUBILLAGA MOSCOSO** CORPORACIÓN C&C: contacto@cyccorporacion.com

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE :

1. Fijase como fecha para que se surta la continuación de audiencia de pruebas el día **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:15 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual.
2. Cítese para que comparezca virtualmente en la referida fecha al Perito **ENRIQUE ALBERTO USUBILLAGA MOSCOSO** adscrito a la Corporación C&C. Lo anterior, con el fin de que en la fecha programada se surta la contradicción del Dictamen Médico Pericial practicado el 10 de febrero de 2020 y elaborado por el mencionado perito en su calidad de Médico Cirujano – Urólogo.
3. Dar cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **28** DE FECHA **6 DE AGOSTO DE 2021**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2018-00152-00
DEMANDANTE: ELIZABETH RENGIFO ARIAS
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 121 del 28 de septiembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 121 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente digital al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ.**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2018-00226-00
DEMANDANTE: ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 16 de diciembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 165 del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente digital al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ.**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 259

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00270-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Heminsul Valverde Caicedo y otro
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores HERMINSUL VALVEREDE CAICEDO y MARTHA LUCIA PASSOS, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este Despacho e inadmitida a efectos de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez adecuada la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.053.822.208,00); la cual a juicio del Despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA puesto que no se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, sino por el contrario, de un solo monto indemnizatorio comprendido por varios rubros que sumados arrojan el total de la cuantía.

3. Para resolver se considera

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que en tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la misma, suma que para el caso concreto es equivalente a \$41.405.800.00¹; así las cosas, es evidente que la cuantía

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 asciende a \$ 828.116, según lo dispuso el Decreto 2451 de 2018.

razonada por la parte actora en \$1.053.822.208, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011², se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>

² "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 165

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 76001-33-33-017-2020-00017-00
Demandante Jorge Eugenio Correa Henao
Demandado Agencia Nacional Minera

Medio de Control: Controversias Contractuales

Mediante auto de sustanciación No. 058 del 18 de febrero de 2021 este Despacho decidió remitir el presente proceso con destino a los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, al considerar que el asunto debatido era de indole contractual, circunstancia que ameritaba dar aplicación a la regla de competencia establecida en el artículo 156-4 del CPACA, según la cual, en este tipo de asuntos será competente el juez con jurisdicción en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico No. 007 del 18 de marzo de 2021 y sobre la misma, el apoderado de la parte actora formuló solicitud de aclaración el 25 de marzo de 2021 argumentando que la regla de competencia que debe emplearse en este asunto, es la establecida en el numeral 24 del artículo 152 del CPACA, según la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, debe indicar el Despacho que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA* – la solicitud de aclaración de un auto debe formularse durante el término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración.

En ese orden de ideas, se precisa que el término de ejecutoria del auto de sustanciación No. 058 del 18 de febrero de 2021 corrió durante los días 19, 23 y 24 de marzo de esa anualidad, razón por la cual, la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora deviene extemporánea.

Lo que viene de explicarse impone la necesidad de rechar de plano la solicitud de aclaración formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración de auto formulada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ